Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 18 de junio de 2020.-

Autos y Vistos; Considerando:

Que, aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el acápite II de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Que resulta de aplicación a las presentes actuaciones lo resuelto en los precedentes de Fallos: 339:1831 y 340:628 y en los autos Competencia CSJ 1128/2018/CS1 "B. E. N. c/ Estado Nacional Presidencia de la Nación Agencia de Discapacidad s/ amparo de salud", sentencia del 11 de septiembre de 2018, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, en atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) Habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, declarar que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Ejecución Penal n° 2 del Departamento Judicial de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán por intermedio de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de la misma jurisdicción. Hágase saber al Juzgado Federal de Primera Instancia n° 4 de Mar del Plata.

-//-

-//- El juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, y el juez Rosatti lo hace en la localidad de Santa Fe, provincia homónima, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

JUAN CARLOS MAQUEDA